

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

PARTICION ADICIONAL. 2019-519 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a la figura jurídica de carencia de objeto en el presente trámite y decretar su respectiva terminación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por intermedio de apoderado judicial los señores JOSE TOMÁS GONZALEZ AFANADOR y OLGA PATRICIA BECERRA PRADILLA incoaron demanda de Partición Adicional, en la que se pretendía adjudicar una partida única correspondiente a un lote de terreno rural denominado VILLA DIANA; aduciendo que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo la partida No.2015-588, se había cometido un error involuntario en la transcripción de la matrícula inmobiliaria de este inmueble y que por tanto, no se podía realizar su inscripción ante la entidad competente.

Surtidas las etapas procesales correspondientes y después de realizar varios requerimientos, esta agencia judicial en providencia del 16 de julio del 2020 determinó que el predio con matrícula inmobiliaria No.302-0000225 denominado "VILLA DIANA" había sido inventariado y adjudicado al interior del proceso radicado bajo la partida No.2015-588; no obstante advertir que se había incurrido en erro al denunciar el mismo con la matrícula inmobiliaria No.302-0000225 pues este le pertenecía al predio EL CEDRAL, cuando el correspondiente era el No.302-10208.

Conforme a lo anterior esta agencia judicial consideró pertinente entrar a corregir este error ordenando realizar la aclaración correspondiente ante la oficina de Instrumentos Públicos de Barichara, a efectos de registrar la Sentencia dictada al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por el señor JOSE TOMAS GONZALEZ AFANADOR contra la señora OLGA PATRICIA GONZALEZ BECERRA, radicado bajo la partida 2015-588.

Conforme a lo anterior se advierte que el objeto para el que fue incoada la presente demanda, se encuentra superado con la decisión anterior y en consecuencia no hay lugar a continuar con el presente trámite por carencia de objeto; pues tal y como lo expuso la H. Corte Constitucional en sentencia T-038/19, la decisión de fondo que se

adoptara en proceso de la referencia no "tendría ningún efecto o simplemente caería en el vacío."

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite en aplicación a la figura jurídica de carencia de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

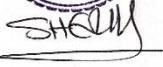
SEGUNDO: Por Secretaría archívense la presente actuación, dejando constancia en el sistema siglo XXI y realícese la devolución de anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO.

JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 51 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha</p> <p>Bucaramanga: 11 de septiembre 2020</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p>
